

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

31
2006



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

11 de octubre de 2006

[ORIGINAL FIRMADO]

ASUNTOS: ORALIDAD Y USO DE MEDIDAS ALTERNAS AL DEBATE.

Con el fin de promover una mayor aplicación de las medidas alternas al juicio y el uso de la oralidad, se ponen en conocimiento de los y las Fiscales del Ministerio Público las siguientes directrices:

ASPECTOS GENERALES:

- Los y las fiscales deben tener un papel proactivo en el uso de las medidas alternas que prevé nuestra legislación: conciliación, suspensión de proceso a prueba, reparación integral así como la aplicación de criterios de oportunidad o el procedimiento abreviado. Todos ellos dentro del marco de la legalidad que impone la legislación respectiva, es decir, respetando los requisitos que cada instituto exige, los momentos procesales en los que se puede hacer uso de ellos y los casos que la misma ley procesal y leyes especiales excluyen, así como de otras directrices de la Fiscalía General giradas en torno a estos temas.

- En ningún caso, so pretexto de fomentar el uso de esas medidas alternas, se darán a los

hechos calificaciones legales que no correspondan al cuadro fáctico denunciado o acreditado con la prueba recabada, para forzar la aplicación de alguna de esas medidas u ofrecer penas inferiores a las que realmente corresponden.

- Los fiscales y auxiliares judiciales encargados del trámite rápido deberán realizar la separación de los asuntos que van ingresando que puedan ser objeto de una audiencia temprana, a fin de que se le dé el trámite prioritario recomendado en el curso de oralidad.

- Los fiscales de trámite ordinario deben revisar todos los asuntos a su cargo, para seleccionar aquellos que califiquen para la aplicación de alguna medida alterna. Hecha la selección respectiva, cada fiscal se comunicará en primer lugar con la víctima para determinar si está de acuerdo en una conciliación y cuál es su pretensión. Una vez determinado lo anterior, coordinará con la defensa y el imputado una reunión en su oficina, donde junto con la víctima propiciará que se llegue a un arreglo. Caso negativo, propondrá a la defensa y al imputado la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, bajo las condiciones que le parezcan razonables de acuerdo al caso concreto que se trate.

- Los auxiliares judiciales encargados de recibir denuncias, deben preguntar claramente a los denunciantes cual es su pretensión con la denuncia, que es lo

que desean obtener y hacerles saber que existe la posibilidad de medidas alternas.. Además deben tomar con la mayor exactitud los datos de localización del denunciante, tales como teléfono fijo, celular, etc. De igual forma en cuanto a la declaración del imputado, debe consultársele y consignarse si está dispuesto a llegar a una salida alterna cuando es indagado.

2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

- Los asuntos que corresponde juicio unipersonal y que se trate de flagrancia, en que no haya multiplicidad de víctimas, en que no proceda la aplicación del criterio de oportunidad, al momento de la indagatoria o a la mayor brevedad, se le propondrá al imputado y su defensor la aplicación del procedimiento abreviado con el rebajo del tercio de la pena mínima, se le dará un plazo de 10 días para que lo acepte, vencido este, no se accederá a su aplicación.

- Cuando se proponga la aplicación del procedimiento abreviado, la pena aceptada debe ser razonable y guardar proporcionalidad con la gravedad del delito, el daño causado al bien jurídico tutelado y la situación especial del imputado y la víctima. Si en el caso es aplicable la suspensión condicional de la pena, el fiscal debe solicitar se le imponga al reo, las condiciones que adecuadas al caso concreto garanticen a la víctima que no se le va a volver a perturbar.

- No se propondrá ni aceptará este tipo de procedimiento cuando ya se ha agotado la totalidad de la investigación y esta ha sido compleja o ha demorado el plazo administrativo otorgado al caso, por ejemplo, se ha tenido que recabar dictámenes contables, o recurrido a consultores o peritos muy especializados, es decir, se ha hecho un gasto importante de recursos investigativos.

- No se aceptará ni propondrá el uso de este procedimiento, cuando la prueba es esencialmente testimonial, pues en ese caso la sentencia carecería de fundamentación, ya que el dicho del imputado no es suficiente.

- Si se trata de un caso, que no esté dentro de los presupuestos expuestos en el primer punto, en que no procedería ni la conciliación ni la suspensión del proceso a prueba, pero que reúne los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado, se le puede comunicar verbalmente o por escrito a la defensa y al imputado, que se les ofrece esta alternativa

con el rebajo del tercio de pena y que se les dan 10 días para que lo decidan, pasado este período no se aceptará su aplicación.

- También puede ofrecerse la aplicación de este procedimiento en asuntos de tribunal colegiado, en todos los asuntos donde el bien jurídico sea patrimonial, tomando en cuanto lo expuesto en el punto dos de este apartado, en los asuntos que no revistan mayor gravedad, sin dejar de considerar si el imputado es acreedor al beneficio de ejecución condicional de la pena, el deber de solicitar al Tribunal que le imponga las que se consideren relevantes según sea el caso.

- Con respecto al uso de la oralidad, los acuerdos con los jueces y la defensa son de aplicación inmediata, por lo que en caso de que no se estén cumpliendo por parte de ellos, deben comunicarlo de inmediato por medio escrito señalando los datos del caso y la situación concreta.

3. CONCILIACIONES, REPARACIONES INTEGRALES DEL DAÑO Y SUSPENSIONES DEL PROCESO A PRUEBA:

- En los delitos donde el bien jurídico tutelado es la propiedad o el patrimonio y el de descuido de animales, siempre que se den los presupuestos que establece el Código Procesal Penal, debe procurarse la aplicación de cualquiera de estas medidas empezando por la conciliación o reparación integral y en caso de fracasar estas, la suspensión del proceso a prueba.

- En los delitos contra la vida y la integridad física, salvo tentativa de homicidio doloso u homicidio culposo o en asuntos de violencia doméstica, se debe propiciar la conciliación o la suspensión, desde que se cuente con algunas pruebas que acrediten el hecho sin que sea necesario evacuar toda la prueba.

- Cuando se trate de lesiones dolosas o culposas, en que la incapacidad sea permanente, se trate de una mal praxis o cometida bajo los efectos del licor, no se promoverá por parte del Fiscal la suspensión del proceso a prueba ni la conciliación. Tampoco se propondrán estas medidas si el hecho se dio en concurso con otros delitos más graves, de carácter sexual, contra la propiedad, etc.

- En cualquier caso en que el Fiscal propicie la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, velará porque el trato entre las partes se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad que tomen en cuenta la gravedad del delito, el daño causado al bien jurídico tutelado en ese delito específico, y la situación especial

del imputado y la víctima. Si se trata de una suspensión a prueba, las condiciones a las que deberá someterse el imputado deberán guardar relación con la afectación al bien jurídico, de forma que se dé una verdadera reparación del daño social o particular y no que se convierta en una burla para la víctima ni en un mecanismo de impunidad, sino en una oportunidad para el imputado de no contar con antecedentes penales en su hoja de delincuencia, pero que a la vez tenga un efecto resocializador en él.

4. CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR INSIGNIFICANCIA DEL HECHO:

Se seguirán aplicando en la forma que se ha venido haciendo. Sin embargo, en los delitos que señala el artículo 20 del CPP, en que el ofendido ha presentado su denuncia por medio de un abogado particular, previo a la aplicación del criterio, se le comunicará por escrito que el Ministerio Público, solicitará el sobreseimiento en aplicación de un criterio de oportunidad y que previo a hacerlo se le conceden 5 días para que indique si quiere **convertir la acción pública en privada**.

- Recordar que en aplicación de la circular 17-06 del MP, los criterios de oportunidad en materia agraria ambiental, solo los puede autorizar el Fiscal Adjunto de esa Fiscalía.